



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXXVI A:202/3/001/02

Toluca de Lerdo, Méx., martes 2 de septiembre del 2003
No. 46

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 173.- SE ADICIONA EL LIBRO DECIMO SEGUNDO DE LA OBRA PUBLICA AL CODIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

SUMARIO:

"2003. BICENTENARIO DEL NATALICIO DE JOSE MARIA HEREDIA Y HEREDIA"

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ARTURO MONTIEL ROJAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 173

LA H. "LIV" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se adiciona el Libro Duodécimo del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

LIBRO DECIMO SEGUNDO De la obra pública

CAPITULO PRIMERO Disposiciones generales

Artículo 12.1.- Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, así como los servicios relacionados con la misma que, por sí o por conducto de terceros, realicen:

- I. Las secretarías y unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. La Procuraduría General de Justicia;
- III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado;

IV. Los organismos auxiliares y fideicomisos públicos del Estado y municipios;

V. Los tribunales administrativos.

Serán aplicables las disposiciones conducentes de este Libro, a los particulares que tengan el carácter de licitantes o contratistas.

Los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos, aplicarán los procedimientos previstos en este Libro en todo lo que no se oponga a los ordenamientos legales que los regulan.

No se regirán por las disposiciones de este Libro, la obra pública o servicios relacionados con la misma, derivados de convenios celebrados entre dependencias, entidades, instituciones públicas y ayuntamientos, entre sí o con los de otros estados o de la Federación, excepto cuando intervenga un particular con el carácter de licitante o contratista.

Artículo 12.2.- Las disposiciones de este Libro tienen como finalidad asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, en la contratación de la obra pública y servicios relacionados con la misma, en un marco de legalidad y transparencia.

Artículo 12.3.- Para los efectos de este Libro se entenderá por:

I. Dependencias, a las señaladas en las fracciones I y II del artículo 12.1;

II. Entidades, a las mencionadas en la fracción IV del artículo 12.1;

III. Secretaría de Finanzas, a la Secretaría de Finanzas y Planeación;

IV. Contraloría, a la Secretaría de la Contraloría y órganos de control interno de las dependencias, entidades estatales y de los municipios;

V. Secretaría del Ramo, a la Secretaría de Agua, Obra Pública e Infraestructura para el Desarrollo;

VI. Licitante, a la persona que participe en un procedimiento de licitación de obra pública o de servicios relacionados con la misma;

VII. Contratista, a la persona que celebre un contrato de obra pública o de servicios relacionados con la misma;

VIII. Contratante, a la dependencia, entidad, ayuntamiento o tribunal administrativo, que celebre un contrato regulado por este Libro;

IX. Propuesta solvente, a la proposición presentada por una persona en un procedimiento de licitación o de invitación restringida, que cumpla con las bases del concurso, garantice el cumplimiento del contrato y considere costos de mercado.

Artículo 12.4.- Se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles, con cargo a recursos públicos estatales o municipales.

Quedan comprendidos dentro de la obra pública:

- I. El mantenimiento, restauración, desmantelamiento o remoción de bienes muebles incorporados o adheridos a un inmueble;
- II. Los proyectos integrales o comúnmente denominados llave en mano, en los cuales el contratista se obliga desde el diseño de la obra hasta su terminación total, incluyéndose, cuando se requiera, la transferencia de tecnología;
- III. Los trabajos de exploración, localización y perforación; mejoramiento del suelo y/o subsuelo; desmontes y extracción y aquellos similares que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentran en el suelo y/o subsuelo;
- IV. Los trabajos de infraestructura agropecuaria e hidroagrícola;
- V. La instalación, montaje, colocación y/o aplicación, incluyendo las pruebas de operación de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, siempre que dichos muebles sean proporcionados por la convocante al contratista o bien, cuando su adquisición esté incluida en los trabajos que se contraten y su precio sea menor al de estos últimos;
- VI. Los demás que tengan por objeto alguno de los conceptos a que se refiere el párrafo primero de este artículo.

Artículo 12.5.- Se consideran servicios relacionados con la obra pública, los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública; las investigaciones, estudios, asesorías y consultorías que se vinculen con los actos que regula este Libro; la dirección y supervisión de la ejecución de las obras y los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir o incrementar la eficiencia de las instalaciones.

Quedan comprendidos dentro de los servicios relacionados con la obra pública:

- I. La planeación, incluyendo los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto de ingeniería básica, estructural de instalaciones, de infraestructura, industrial, electromecánica y de cualquier otra especialidad de la ingeniería que se requiera para integrar un proyecto ejecutivo de obra pública;
- II. La planeación, incluyendo los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar, proyectar y calcular los elementos que integran un proyecto urbanístico, arquitectónico, de diseño gráfico o artístico y de cualquier otra especialidad del diseño, la arquitectura y el urbanismo, que se requiera para integrar un proyecto ejecutivo de obra pública, así como los estudios inherentes al desarrollo urbano en el Estado;
- III. Los estudios técnicos de agrología y desarrollo pecuario, hidrología, mecánica de suelos, sismología, topografía, geología, geodesia, geofísica, geotermia, meteorología, aerofotogrametría, ambientales, ecológicos y de ingeniería de tránsito;
- IV. Los estudios económicos y de planeación de preinversión, factibilidad técnico económica, ecológica o social, de evaluación, adaptación, tenencia de la tierra, financieros, de desarrollo y restitución de la eficiencia de las instalaciones;
- V. Los trabajos de coordinación, supervisión y control de obra; de laboratorio de análisis y control de calidad; de laboratorio de geotecnia, de resistencia de materiales y radiografías industriales; de preparación de especificaciones de construcción, presupuestación o la elaboración de cualquier otro documento o trabajo para la adjudicación del contrato de obra correspondiente;

VI. Los trabajos de organización, informática, comunicaciones, cibernética y sistemas aplicados a las materias que regulan este Libro;

VII. Los dictámenes, peritajes, avalúos y auditorías técnico normativas, y estudios aplicables a la obra pública;

VIII. Los estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir, sustituir o incrementar la eficiencia de las instalaciones en un bien inmueble;

IX. Los estudios de apoyo tecnológico, incluyendo los de desarrollo y transferencia de tecnología, entre otros;

X. Los demás que tengan por objeto alguno de los conceptos a que se refiere el párrafo primero de este artículo.

Artículo 12.6.- La aplicación del presente Libro corresponderá al Ejecutivo, a través de la Secretaría del Ramo, así como a las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos, que celebren contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma.

Corresponde a la Secretaría del Ramo y a los ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, la expedición de políticas, bases, lineamientos y criterios para la exacta observancia de este Libro y su Reglamento.

Artículo 12.7.- La ejecución de la obra pública o servicios relacionados con la misma que realicen las dependencias, entidades o ayuntamientos con cargo total o parcial a fondos aportados por la Federación, estarán sujetas a las disposiciones de la ley federal de la materia, conforme a los convenios respectivos.

Artículo 12.8.- Corresponde a la Secretaría del Ramo y a los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejecutar la obra pública, mediante contrato con terceros o por administración directa.

La Secretaría del Ramo podrá autorizar a las dependencias y entidades estatales, a ejecutar obras, por contrato o por administración directa, cuando a su juicio éstas cuenten con elementos propios y organización necesarios. El acuerdo de autorización deberá publicarse en la Gaceta del Gobierno.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a los ayuntamientos, tratándose de la realización de obras con cargo a fondos estatales total o parcialmente.

Para la mejor planeación de la obra pública en el Estado, las dependencias, entidades y ayuntamientos que ejecuten obra, deberán dar aviso a la Secretaría del Ramo, de sus proyectos y programación de ejecución, independientemente del origen de los recursos.

Artículo 12.9.- Cuando por las condiciones especiales de la obra pública o de los servicios relacionados con la misma, se requiera la intervención de dos o más dependencias, entidades o ayuntamientos, quedará a cargo de cada una de ellas la responsabilidad sobre la ejecución de la parte de la obra o del servicio que le corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad que, en razón de sus respectivas atribuciones, tenga la encargada de la planeación y programación del conjunto.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, las dependencias y entidades deberán contar con autorización de la Secretaría del Ramo, en términos del artículo precedente.

Previamente a la ejecución de las obras a que se refiere este artículo, se deberán establecer, con la participación de la Secretaría del Ramo, convenios mediante los que se especifiquen los términos para la coordinación de las acciones de las dependencias, entidades o ayuntamientos que intervengan.

Artículo 12.10.- Las dependencias y entidades que cuenten con autorización de la Secretaría del Ramo, y los ayuntamientos formularán un inventario de la maquinaria y equipo de construcción a su cuidado o de su propiedad, y lo mantendrán actualizado.

Las dependencias, entidades o ayuntamientos, llevarán el catálogo y archivo de los estudios y proyectos que realicen sobre la obra pública o los servicios relacionados con la misma.

Las dependencias y entidades estatales remitirán sus respectivos inventarios y catálogos a la Secretaría del Ramo.

Lo anterior será sin perjuicio de las facultades que en materia de inventarios, correspondan a otras dependencias del Ejecutivo.

Artículo 12.11.- Los contratos y convenios que se realicen en contravención a lo dispuesto por este Libro, serán nulos.

La invalidez podrá ser declarada de oficio en sede administrativa por la dependencia, entidad o ayuntamiento. Los particulares afectados podrán ocurrir a demandar la invalidez ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

CAPITULO SEGUNDO

De la planeación, programación y presupuestación

Artículo 12.12.- En la planeación de la obra pública o de los servicios relacionados con la misma, las dependencias, entidades y ayuntamientos en lo que les corresponda, deberán:

- I. Ajustarse a las políticas, objetivos y prioridades señalados en los planes de desarrollo estatal y municipales. Los programas de obra municipales serán congruentes con los programas estatales;
- II. Jerarquizar las obras públicas en función de las necesidades del Estado o del municipio, considerando el beneficio económico, social y ambiental que representen;
- III. Sujetarse a lo establecido por las disposiciones legales;
- IV. Contar con inmuebles aptos para la obra pública que se pretenda ejecutar. Tratándose de obra con cargo a recursos estatales total o parcialmente, se requerirá dictamen de la Secretaría del Ramo;
- V. Considerar la disponibilidad de recursos financieros;
- VI. Prever las obras principales, de infraestructura, complementarias y accesorias, así como las acciones necesarias para poner aquellas en servicio, estableciendo las etapas que se requieran para su terminación;
- VII. Considerar la tecnología aplicable, en función de la naturaleza de las obras y la selección de materiales, productos, equipos y procedimientos de tecnología nacional preferentemente, que satisfagan los requerimientos técnicos y económicos del proyecto;

VIII. Preferir el empleo de los recursos humanos y la utilización de los materiales propios de la región donde se ubiquen las obras;

IX. Cuando así se requiera, ajustarse a lo establecido en el dictamen de impacto regional que emita la autoridad competente.

Artículo 12.13.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos que requieran contratar o realizar estudios o proyectos, verificarán previamente en sus archivos o en los de la Secretaría del Ramo, si existen esos estudios o proyectos.

En el supuesto de que existan estudios o proyectos que satisfagan los requerimientos de la dependencia, entidad o ayuntamiento, no procederá la contratación, con excepción de aquellos que sean necesarios para su adecuación, actualización o complemento.

Los contratos de servicios relacionados con la obra pública sólo se podrán celebrar cuando las dependencias, entidades o ayuntamientos no dispongan cuantitativa o cualitativamente de los elementos, instalaciones y personal necesarios para llevarlos a cabo, lo que deberá justificarse a través del dictamen que para tal efecto emitan la Secretaría del Ramo o el ayuntamiento.

Artículo 12.14.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos que realicen obra pública o servicios relacionados con la misma, sea por contrato o por administración directa, considerarán los planes, políticas, normas oficiales y técnicas en materia de población, ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano de los centros de población, y de conservación ecológica y protección al ambiente.

Las dependencias, entidades y ayuntamientos, cuando sea el caso, previamente a la realización de los trabajos, deberán tramitar y obtener la liberación de los derechos de vía y la expropiación de inmuebles sobre los cuales se ejecute obra pública. En este supuesto, en las bases de licitación se precisarán los trámites que corresponda realizar al contratista.

Artículo 12.15.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos, formularán los programas de obra pública o de servicios relacionados con la misma, así como sus respectivos presupuestos, con base en las políticas, objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo del Estado y municipios, considerando:

- I. Entre las obras prioritarias, aquéllas que se encuentren en proceso de ejecución;
- II. El resultado de los estudios que se requieran para definir la factibilidad técnica, económica, social, ecológica y ambiental de los trabajos;
- III. Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo;
- IV. Las acciones previas, simultáneas y posteriores a la ejecución de la obra pública, incluyendo, cuando corresponda, las obras principales, de infraestructura, inducidas, complementarias y accesorias, así como las acciones para poner aquellas en servicio;
- V. Las características ambientales, climáticas y geográficas de la región donde deba realizarse la obra pública, así como los resultados previsibles;
- VI. La coordinación que sea necesaria para resolver posibles interferencias y evitar duplicidad de trabajos o interrupción de servicios públicos;
- VII. La calendarización física y financiera de los recursos necesarios para la realización de estudios y proyectos, ejecución de los trabajos y cobertura de los gastos de operación;

VIII. Las fechas de inicio y término de los trabajos;

IX. Las investigaciones, asesorías, consultorías, y estudios que se requieran, incluyendo los proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesarios;

X. La adquisición y regularización en su caso, de la tenencia de la tierra;

XI. La ejecución, que deberá comprender el costo estimado, incluyendo probables ajustes; las condiciones de suministro de materiales, de maquinaria, de equipo o de cualquier otro accesorio relacionado con los trabajos; los cargos para pruebas de funcionamiento, así como los indirectos de la obra o servicios relacionados con la misma;

XII. Los trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes inmuebles a su cargo;

XIII. La accesibilidad, evacuación, libre tránsito sin barreras arquitectónicas para todas las personas; y cumplir con las normas de diseño y de señalización que se emitan, en instalaciones, circulaciones, servicios sanitarios y demás instalaciones análogas para las personas con capacidades diferentes;

XIV. La forma de ejecución sea por contrato o por administración directa.

Artículo 12.16.- Las dependencias y entidades remitirán a la Secretaría de Finanzas, sus programas de obra pública o servicios relacionados con la misma.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a los ayuntamientos, tratándose de obra pública o servicios relacionados con la misma que se ejecuten con cargo a recursos estatales, total o parcialmente.

La información que se remita a la Secretaría de Finanzas, no implicará compromiso alguno de contratación y podrá ser adicionado, modificado, suspendido o cancelado sin responsabilidad alguna para la dependencia, entidad o ayuntamiento de que se trate.

Para efectos informativos, la Secretaría del Ramo integrará y difundirá los programas anuales de obra pública o servicios relacionados con la misma, pudiendo requerir a las dependencias, entidades y ayuntamientos la información que sea necesaria respecto de las modificaciones a dichos programas.

Artículo 12.17.- En la obra pública o los servicios relacionados con la misma, cuya ejecución rebase un ejercicio presupuestal, las dependencias, entidades y ayuntamientos deberán determinar tanto el presupuesto total, como el relativo a los ejercicios subsecuentes, en los que además de considerar los costos que en su momento se encuentren vigentes, se deberán tomar en cuenta las previsiones necesarias para los ajustes de costos y convenios que aseguren la continuidad de los trabajos.

El presupuesto actualizado de la obra pública o servicios relacionados con la misma, será la base para solicitar la asignación de cada ejercicio presupuestal subsecuente. La asignación presupuestal aprobada para cada ejercicio servirá de base para otorgar, en su caso, el porcentaje pactado por concepto de anticipo.

Artículo 12.18.- Las dependencias y entidades sólo podrán convocar, adjudicar o contratar obra pública o servicios relacionados con la misma, cuando cuenten con la autorización respectiva por parte de la Secretaría de Finanzas, del presupuesto de inversión o de gasto corriente, conforme a los cuales deberán elaborarse los programas de ejecución y pago correspondientes.

Para tal efecto, se requerirá contar con los estudios y proyectos, especificaciones de construcción, normas de calidad y el programa de ejecución totalmente concluidos, o bien, con un avance en su desarrollo que permita a los licitantes preparar una propuesta solvente y ejecutar ininterrumpidamente los trabajos hasta su terminación.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable a los ayuntamientos, tratándose de obra pública o servicios relacionados con la misma que se ejecuten con cargo a recursos estatales, total o parcialmente.

Artículo 12.19.- Los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades, así como los ayuntamientos, atendiendo al volumen de obra pública o servicios relacionados con la misma que programen, podrán auxiliarse de comités internos de obra pública, que se integrarán conforme con el Reglamento de este Libro y desempeñaran las funciones siguientes:

- I. Revisar los proyectos de programas y presupuestos de obra pública o servicios relacionados con la misma, así como formular las observaciones y recomendaciones convenientes;
- II. Dictaminar sobre la procedencia de inicio de procedimientos de invitación restringida o de adjudicación directa;
- III. Elaborar y aprobar su manual de funcionamiento;
- IV. Las demás que establezca el Reglamento respectivo.

CAPITULO TERCERO **De los procedimientos de adjudicación**

Sección Primera **Disposiciones generales**

Artículo 12.20.- Los contratos a que se refiere este Libro, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.

Artículo 12.21.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán adjudicar contratos para la ejecución de obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante las excepciones al procedimiento de licitación siguientes:

- I. Invitación restringida;
- II. Adjudicación directa.

Sección Segunda **De la licitación pública**

Artículo 12.22.- En el procedimiento de licitación pública deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, debiendo las dependencias, entidades y ayuntamientos, proporcionarles igual acceso a la información relacionada con dicho procedimiento, a fin de evitar favorecer a algún participante.

Artículo 12.23.- Las licitaciones públicas podrán ser:

- I. Nacionales, cuando únicamente puedan participar personas de nacionalidad mexicana, o
- II. Internacionales, cuando puedan participar tanto personas de nacionalidad mexicana como extranjera.

Artículo 12.24.- Solamente se podrán llevar a cabo licitaciones internacionales:

- I. Cuando resulte obligatorio conforme a lo establecido en los tratados de que México sea parte;
- II. Cuando la entidad, dependencia o ayuntamiento considere que existe la posibilidad de que empresas extranjeras pudieran presentar ofertas que convengan a sus intereses, previa investigación de mercado que realice la convocante.

En las licitaciones públicas podrá requerirse la incorporación de materiales, maquinaria y equipo de instalación permanente de fabricación nacional por el porcentaje del valor de los trabajos que determine la convocante.

Artículo 12.25.- Las convocatorias públicas que podrán referirse a una o más obras públicas o servicios relacionados con las mismas, se publicarán cuando menos en uno de los diarios de mayor circulación en la capital del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación nacional; así como a través de los medios electrónicos que para tal efecto disponga la Contraloría y contendrán:

- I. El nombre, denominación o razón social de la dependencia, entidad o ayuntamiento convocante;
- II. El nombre y la descripción general de la obra o del servicio y el lugar en donde se llevarán a cabo los trabajos;
- III. La indicación de si la licitación es nacional o internacional; y en caso de ser internacional, si se realizará o no bajo la cobertura del capítulo de compras del sector público de alguno de los Tratados de Libre Comercio celebrados por México con otras naciones y el idioma o idiomas, además del español, en que podrán presentarse las proposiciones;
- IV. El origen de los recursos para su ejecución;
- V. La forma en que los interesados deberán acreditar su existencia legal, experiencia, capacidad técnica y financiera que se requiera para participar en la licitación, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos;
- VI. La indicación de los lugares, fechas, horarios y medios electrónicos en que los interesados podrán obtener las bases de la licitación y en su caso, el costo y forma de pago de las mismas;
- VII. El lugar, fecha y hora de celebración de los actos relativos a la presentación y apertura de proposiciones y a la vista al sitio de realización de los trabajos;
- VIII. Plazo de ejecución de los trabajos, indicando la fecha estimada de inicio de los mismos, así como el importe de la primera asignación, en el caso de que dicho plazo comprenda más de un ejercicio;
- IX. Los porcentajes de los anticipos que, en su caso, se otorgarán;
- X. La indicación de las personas que estén impedidas a participar, conforme con las disposiciones de este Libro;
- XI. La garantía que deberá otorgarse para asegurar la seriedad de la propuesta;
- XII. Los ejercicios en que deberá pagarse la obra o servicio relacionados con la misma, cuando se trate de pago diferido;

XIII. Los demás requisitos generales que deberán cumplir los interesados, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos.

La Contraloría hará pública la información referente a los procedimientos de adjudicación que determine, a través de los medios de difusión electrónica que establezca.

Artículo 12.26.- La evaluación de las proposiciones sólo podrá realizarse cuando éstas cumplan con los requisitos establecidos en las bases de licitación.

El Reglamento de este Libro establecerá los procedimientos y criterios para la evaluación de las propuestas y los requisitos de las bases de licitación, las que en todo caso deberán garantizar el cumplimiento del contrato y considerar costos de mercado.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable para los procedimientos de invitación restringida.

Artículo 12.27.- Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, la convocante emitirá un dictamen que servirá como base para el fallo, en el que se hará constar la reseña cronológica de los actos del procedimiento, el análisis de las proposiciones y las razones para admitirlas o desecharlas.

Artículo 12.28.- El contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya propuesta cumpla con las bases de licitación y resulte idónea por asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Artículo 12.29.- Siempre que no se contravenga lo pactado en los Tratados Internacionales en que México sea parte, dentro de los procedimientos de adjudicación relativos a la ejecución de obra pública o de servicios relacionados con la misma, las dependencias, entidades y ayuntamientos optarán por el empleo de los recursos humanos del país y por la utilización de bienes o servicios de procedencia nacional y los propios de la región si las ofertas están en igualdad de condiciones.

Artículo 12.30.- En junta pública la convocante dará a conocer el fallo de la licitación, a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieren participado en el acto de presentación y apertura de proposiciones, levantándose el acta respectiva, que firmarán los asistentes, a quienes se entregará copia de la misma. La falta de firma de algún licitante no invalidará su contenido y efectos, poniéndose a partir de esa fecha a disposición de los que no hayan asistido, para su conocimiento.

Artículo 12.31.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos procederán a declarar desierta la licitación, cuando no se reciba propuesta alguna o las propuestas presentadas no reúnan los requisitos de las bases de la licitación.

Artículo 12.32.- Las convocantes podrán cancelar un procedimiento de adjudicación por caso fortuito o causa de fuerza mayor. De igual manera, podrán cancelarla cuando existan circunstancias, debidamente justificadas, que provoquen la extinción de la necesidad de contratar los trabajos y que de continuarse con el procedimiento de contratación se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la propia dependencia, entidad o ayuntamiento.

Sección Tercera **De las excepciones a la licitación pública**

Artículo 12.33.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos, bajo su responsabilidad, podrán celebrar contratos a través de las modalidades de invitación restringida y adjudicación directa.

El acreditamiento de los criterios mencionados y la justificación para el ejercicio de la opción, deberán hacerse constar mediante acuerdo del titular de la dependencia o entidad convocante o del cabildo.

En todo caso se invitará o adjudicará de manera directa a personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos a ejecutar.

El titular de la dependencia o entidad autorizada por la Secretaría del Ramo de la contratación de los trabajos, dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes, enviará a la Contraloría un informe relativo a los contratos formalizados durante el mes calendario inmediato anterior.

Tendrán la misma obligación los ayuntamientos que contraten obra pública o servicios relacionados con la misma, con cargo total o parcial a recursos estatales.

El procedimiento de invitación restringida se desarrollará en los términos de la licitación pública, a excepción de la publicación de la convocatoria pública.

Sección Cuarta De la invitación restringida

Artículo 12.34.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán contratar obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante el procedimiento de invitación restringida, cuando:

- I. Se hubiere declarado desierto un procedimiento de licitación; o
- II. Las obras o servicios a contratar, no rebasen los montos establecidos por el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado del ejercicio correspondiente.

Artículo 12.35.- El procedimiento a que se refiere el artículo anterior, comprende la invitación de tres personas, cuando menos, que serán seleccionadas de entre las que se inscriban en el catálogo de contratistas que para estos efectos opere la Secretaría del Ramo, en los términos que disponga la reglamentación de este Libro.

Artículo 12.36.- El procedimiento de invitación restringida se declarará desierto, cuando en el acto de apertura no se cuente con el mínimo de tres propuestas que cumplan con los requisitos establecidos en las bases.

Sección Quinta De la adjudicación directa

Artículo 12.37.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán adjudicar obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante el procedimiento de adjudicación directa, cuando:

- I. Se trate de restauración de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos;
- II. Para la ejecución de la obra o servicios se requiera contratar al titular de una patente, derechos de autor u otros derechos exclusivos;
- III. Se requiera de experiencia, materiales, equipos o técnicas especiales;
- IV. Sea urgente la ejecución de la obra por estar en riesgo el orden social, la salubridad, la seguridad pública o el ambiente, de alguna zona o región del Estado; se paralicen los servicios

públicos; se trate de programas de apoyo a la comunidad para atender necesidades apremiantes; o concurra alguna otra causa similar de interés público;

V. Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes al erario;

VI. Pueda comprometerse información de naturaleza confidencial para el Estado o municipios, por razones de seguridad pública;

VII. Existan circunstancias extraordinarias o imprevisibles que generen riesgo o desastre. En este supuesto, la contratación deberá limitarse a lo estrictamente necesario para enfrentar tal eventualidad;

VIII. Se hubiere rescindido un contrato por causas imputables al contratista ganador en una licitación; o la persona que habiendo resultado ganadora no concurra a la celebración del contrato en el plazo que dispone este Libro.

En estos casos la dependencia, entidad o ayuntamiento podrá adjudicar el contrato al licitante que haya presentado la propuesta solvente más cercana a la ganadora y así sucesivamente; en todo caso, la diferencia de precio no deberá ser superior al diez por ciento respecto de la propuesta ganadora;

IX. Se hubiere declarado desierto un procedimiento de invitación restringida;

X. Cuando se aseguren condiciones financieras que permitan al Estado o municipios cumplir con la obligación de pago de manera diferida, sin que ello implique un costo financiero adicional; o bien que habiendo un costo financiero adicional éste sea inferior al del mercado; o

XI. Las obras o servicios a contratar, no rebasen los montos establecidos por el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado del ejercicio correspondiente.

CAPITULO CUARTO **De la contratación**

Artículo 12.38.- La adjudicación de la obra o servicios relacionados con la misma obligará a la dependencia, entidad o ayuntamiento y a la persona en que hubiere recaído, a suscribir el contrato respectivo dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo.

Si la dependencia, entidad o ayuntamiento no firmare el contrato dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, el licitante ganador podrá exigir que se le cubran los gastos que realizó en preparar y elaborar su propuesta.

Artículo 12.39.- El contratista a quien se adjudique el contrato, no podrá subcontratar total o parcialmente los trabajos, salvo que cuente con la autorización previa y expresa de la dependencia, entidad o ayuntamiento contratante, caso en el cual el contratista será el único responsable de la ejecución de los trabajos.

Artículo 12.40.- Los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos no podrán cederse en forma parcial o total, con excepción de los derechos de cobro sobre las estimaciones por trabajos ejecutados, en cuyo caso se deberá contar con el consentimiento de la dependencia, entidad o ayuntamiento.

Artículo 12.41.- En los contratos se estipularán las diversas consecuencias de la suspensión, terminación anticipada o rescisión por causas imputables a la contratista.

Artículo 12.42.- Los contratos de obra pública o de servicios relacionados con la misma, podrán ser de tres tipos:

- I. Sobre la base de precios unitarios, en cuyo caso el pago que deba cubrirse al contratista se hará por unidad de concepto de trabajo terminado;
- II. A precio alzado, en cuyo caso el pago que deba cubrirse al contratista será por obra completa, desglosado en actividades principales terminadas;
- III. Mixtos, cuando contengan una parte de los trabajos sobre la base de precios unitarios y otra, a precio alzado.

Los contratos a precio alzado no podrán ser modificados en monto o plazo, ni estarán sujetos a ajustes de costos.

Artículo 12.43.- Las obras cuya ejecución comprenda más de un ejercicio presupuestal, deberán ser materia de un solo contrato, con cargo a la asignación presupuestal del ejercicio que corresponda.

Artículo 12.44.- El otorgamiento y amortización del anticipo se deberá pactar en los contratos, conforme a las reglas siguientes:

- I. El anticipo será entregado al contratista antes de la fecha pactada para el inicio de los trabajos; el atraso en la entrega del anticipo será motivo para diferir en igual plazo el programa de ejecución pactado;
- II. El anticipo no podrá exceder del veinte por ciento del importe del contrato o de la asignación presupuestal aprobada, cuando la ejecución de las obras exceda de un ejercicio fiscal, para que el contratista, según sea el caso, realice en el sitio de los trabajos la construcción de sus oficinas, almacenes, bodegas e instalaciones, gastos de traslado de maquinaria y equipo de construcción e inicio de los trabajos. Adicionalmente deberá otorgarse un anticipo que no podrá exceder del treinta por ciento del importe del contrato o de la asignación presupuestal aprobada, para la compra y producción de materiales de construcción, adquisición de equipo que se instale permanentemente y demás insumos que se deban suministrar;
- III. Podrá otorgarse anticipo en la contratación de servicios, cuyo monto será determinado por la contratante, atendiendo a los gastos inherentes a las características, complejidad y magnitud del servicio, y no podrá exceder del cincuenta por ciento del importe del contrato o de la asignación presupuestal aprobada, cuando la ejecución de las obras exceda de un ejercicio fiscal;
- IV. Cuando las condiciones de los trabajos lo requieran, el porcentaje de anticipo podrá ser mayor, en cuyo caso será necesaria la autorización por escrito y explícita del titular de la dependencia, entidad o ayuntamiento o de la persona en quien éste haya delegado tal facultad;
- V. Podrán otorgarse anticipos en los convenios que se celebren para modificar montos en los contratos, sin que el importe del anticipo pueda exceder del porcentaje originalmente pactado.

En los contratos derivados de procedimientos de invitación restringida y adjudicación directa, las partes podrán dejar de pactar el otorgamiento del anticipo, quedando en estos casos la contratista liberada de la obligación de exhibir la garantía de anticipo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no exime a la contratante de establecer en la convocatoria de un procedimiento de invitación restringida, el anticipo correspondiente.

VI. El anticipo otorgado se amortizará mediante la deducción de un porcentaje igual al porcentaje que sirvió de base para determinar el anticipo, la que se aplicará sobre el importe de cada una de las estimaciones, que por trabajos ejecutados presente para su pago el contratista;

VII. En los casos de rescisión del contrato, el saldo del anticipo por amortizar se restituirá a la dependencia, entidad o ayuntamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que le sea notificada la resolución correspondiente o de la en que se haya firmado el convenio de terminación anticipada.

El contratista que no restituya el saldo por amortizar en el plazo señalado, cubrirá los intereses moratorios al tipo bancario que resulten a su cargo.

Artículo 12.45.- Los contratistas deberán garantizar:

I. Los anticipos que reciban. Esta garantía deberá constituirse por la totalidad del monto de los anticipos y otorgarse dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la firma del contrato o convenio;

II. El cumplimiento de los contratos. Esta garantía deberá constituirse por un diez por ciento del importe total contratado o convenido y otorgarse dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la firma del contrato o convenio.

La reglamentación de este Libro establecerá la naturaleza y requisitos a que se sujetarán las garantías que deban constituirse.

Artículo 12.46.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos mediante convenios podrán, por razones justificadas, modificar plazos y montos en contratos a precios unitarios, siempre que cuenten con recursos autorizados y la suma del importe de los convenios no exceda del veinticinco por ciento del monto o plazo inicialmente pactados, ni impliquen variaciones sustanciales al proyecto original.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable a los contratos mixtos únicamente en la parte que se refiere a precios unitarios.

En todo caso, si las modificaciones exceden el porcentaje indicado pero no varían el objeto del contrato, se podrá celebrar por una sola vez un convenio adicional.

Tratándose de contratos cuyos trabajos se refieran al mantenimiento o restauración de inmuebles considerados como monumentos y zonas arqueológicas, artísticos e históricos, en los que no sea posible determinar el catálogo de conceptos, las cantidades de trabajo, las especificaciones correspondientes o el programa de ejecución, los convenios podrán exceder el porcentaje establecido en el párrafo primero de este artículo.

Artículo 12.47.- Los contratos a precio alzado no podrán ser modificados en cuanto a monto y plazo, ni estarán sujetos a ajustes de costos; sin embargo, cuando con posterioridad a la celebración de un contrato, se presenten circunstancias económicas de tipo general ajenas a la responsabilidad de las partes, las dependencias, entidades y ayuntamientos, podrán, dentro de su presupuesto autorizado, reconocer incrementos o requerir reducciones en monto e incluso en plazo, justificando su determinación.

El titular del área responsable de la contratación de los trabajos, dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes, informará a la Contraloría y a la Secretaría de Finanzas de la celebración de los convenios.

Artículo 12.48.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos se abstendrán de recibir propuestas o celebrar contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma, con las siguientes personas físicas o jurídicas:

I. Aquéllas con las que el servidor público que intervenga en cualquier etapa del procedimiento de adjudicación o de la contratación, tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellas de las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte, durante los dos años previos a la fecha de celebración del procedimiento de que se trate;

II. Contratistas que por causas imputables a ellos tengan un atraso con respecto al programa de ejecución vigente igual o mayor al cincuenta por ciento;

III. Contratistas a los que por causas imputables a ellos, se les hubiere rescindido un contrato de obra pública o de servicios relacionados con la misma, o tengan adeudos con alguna de las contratantes;

IV. Las que hubieren proporcionado información que resulte falsa o que hayan actuado con dolo o mala fe en algún proceso de adjudicación de un contrato, en su celebración, durante la ejecución de los trabajos, o en el trámite de una inconformidad administrativa;

V. Las que participen en un procedimiento de adjudicación, perteneciendo a un mismo grupo empresarial o se encuentren vinculadas entre sí por algún socio o socios comunes;

VI. Aquéllas que hayan sido declaradas en suspensión de pagos, estado de quiebra o sujetas a concurso de acreedores;

VII. Las que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de ley;

VIII. Las demás que señale la reglamentación de este Libro.

En los términos que se precisarán en el Reglamento de este Libro, la Contraloría llevará el registro de las personas físicas o jurídicas que se encuentren en cualquiera de los supuestos a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, dará a conocer a las dependencias y entidades y recibirá de éstas la información correspondiente para la integración y difusión de dicho registro.

Artículo 12.49.- Los contratos de obra pública o de servicios relacionados con la misma, pueden ser rescindidos:

I. Sin responsabilidad para la contratante, cuando el contratista incumpla con alguna de las obligaciones a su cargo establecidas en este Libro y en el contrato correspondiente;

II. Sin responsabilidad para el contratista, cuando la contratante incumpla con las obligaciones contractuales a su cargo.

En el caso de la fracción I de este artículo, la contratante está facultada para rescindir el contrato en forma administrativa, otorgando garantía de previa audiencia al contratista en términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En el supuesto de la fracción II, el contratista afectado podrá demandar la rescisión del contrato ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

CAPITULO QUINTO
De la ejecución

Artículo 12.50.- La ejecución de los trabajos contratados deberá iniciarse en la fecha señalada en el contrato. La dependencia, entidad o ayuntamiento contratante, proporcionará previamente al contratista el o los inmuebles en que deberán llevarse a cabo. El incumplimiento de la contratante diferirá en igual plazo la fecha originalmente pactada para la entrega de los trabajos.

Artículo 12.51.- Las dependencias y entidades deberán informar a las secretarías del Ramo, de Finanzas y a la Contraloría, o al ayuntamiento en su caso, el inicio, avance y conclusión de las obras que se realizan ya sea que se ejecuten por contrato o por administración directa.

Igual obligación tendrán los ayuntamientos para informar a la Secretaría del Ramo, independientemente del origen de los recursos; y respecto de las secretarías de Finanzas y de la Contraloría, sólo tendrá la obligación de proporcionar la información respectiva cuando se trate de trabajos que se ejecuten con cargo a recursos estatales, total o parcialmente.

Artículo 12.52.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos contratantes, formularán y autorizarán, las estimaciones de los trabajos ejecutados.

Las estimaciones serán pagadas por:

- I. La Secretaría de Finanzas, cuando sean autorizadas por las dependencias;
- II. Las entidades, cuando sean autorizadas por las mismas;
- III. La tesorería municipal, cuando sean autorizadas por los ayuntamientos.

Artículo 12.53.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán suspender temporalmente, en todo o en parte, los trabajos contratados por causa justificada, determinando la temporalidad de la suspensión, la que no podrá prorrogarse o ser indefinida.

Las contratantes podrán en forma administrativa, dar por terminados anticipadamente los contratos cuando:

- I. No sea posible determinar la temporalidad de la suspensión;
- II. Existan causas justificadas que le impidan la continuación de los trabajos;
- III. Se demuestre que de continuar con los trabajos se ocasionaría un daño o perjuicio grave al Estado o municipio; o
- IV. Concurran otras razones de interés público.

En estos casos, las contratantes otorgarán al contratista garantía de previa audiencia en términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 12.54.- Notificada la resolución que determine la terminación anticipada o el inicio del procedimiento administrativo de rescisión del contrato, la dependencia, entidad o ayuntamiento, procederá a tomar inmediata posesión de los trabajos ejecutados para hacerse cargo del inmueble y de las instalaciones respectivas.

Artículo 12.55.- Las dependencias y entidades, comunicarán a las secretarías del Ramo, de Finanzas y a la Contraloría, o al ayuntamiento en su caso, la suspensión, rescisión o terminación anticipada del contrato.

Los ayuntamientos tendrán la misma obligación señalada en el párrafo anterior, respecto de aquellas obras que realicen con cargo total o parcial a fondos estatales.

Artículo 12.56.- Cuando a partir de la presentación de propuestas ocurran circunstancias de orden económico que determinen un aumento o reducción superior al cinco por ciento de los costos originalmente pactados, para aplicar los incrementos o decrementos a los trabajos no ejecutados a partir del momento de la variación económica, conforme al programa pactado.

Dichos costos podrán ser revisados conforme al programa de obra, con arreglo a las disposiciones de la reglamentación de este Libro.

El aumento o reducción resultante deberá constar por escrito y constituirá la base de comparación para determinar la procedencia de subsecuentes aumentos o reducciones.

No darán lugar a ajuste de costos las cuotas compensatorias a las que de conformidad con la ley de la materia pudiera estar sujeta la importación de bienes afectos a la realización de los trabajos.

Las dependencias y entidades informarán de lo anterior a las secretarías del Ramo, de Finanzas y a la Contraloría o a los ayuntamientos en su caso.

Los ayuntamientos proporcionarán dicha información solamente sobre las obras que realicen con cargo total o parcial a fondos estatales.

Artículo 12.57.- El contratista comunicará por escrito a la dependencia, entidad o ayuntamiento contratante la conclusión de los trabajos que le fueron encomendados, para que ésta verifique la debida terminación de los mismos conforme a las condiciones establecidas en el contrato.

Al finalizar la verificación de los trabajos, la dependencia, entidad o ayuntamiento procederá a su recepción física, haciéndolo constar en el acta correspondiente. Las dependencias y entidades estatales, lo harán del conocimiento de las Secretarías del Ramo, de Finanzas y a la Contraloría.

Los ayuntamientos están obligados a proporcionar dicha información, solamente de aquellas obras que realicen con cargo total o parcial a fondos estatales.

En la fecha señalada para la recepción, la dependencia, entidad o ayuntamiento contratante y el contratista suscribirán el finiquito correspondiente.

Artículo 12.58.- Entregados los trabajos el contratista quedará obligado a responder de los defectos y vicios ocultos de los mismos y de cualquier otra responsabilidad en que hubiere incurrido en términos del presente Libro.

El cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior, será garantizado por el contratista previamente a la recepción de los trabajos. La garantía se constituirá hasta por el diez por ciento del monto total de los montos ejecutados.

En caso de que el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo rebasen el importe de la garantía, las dependencias, entidades o ayuntamientos, además de hacer efectiva la garantía otorgada, podrán exigir el pago de la diferencia que resulte.

Las diferencias que resulten a favor de las contratantes tendrán el carácter de créditos fiscales, por lo que su cumplimiento podrá hacerse efectivo a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 12.59.- Una vez concluida la obra o parte utilizable de la misma, las dependencias, entidades y ayuntamientos vigilarán que la unidad que deba operarla reciba oportunamente de la responsable de su ejecución el bien en condiciones de operación, los planos de construcción actualizados, las normas y especificaciones aplicadas en su ejecución, así como los manuales e instructivos de operación y mantenimiento correspondientes y los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados.

Las dependencias, entidades o ayuntamientos bajo cuya responsabilidad quede una obra pública concluida, estarán obligadas, por conducto del área responsable de su operación, a mantenerla en niveles apropiados de funcionamiento.

Las dependencias y entidades deberán presentar a la Secretaría de Administración o a los ayuntamientos, una información detallada de las obras concluidas que se les entreguen para su operación, para los efectos de su asignación y registro en términos de la Ley de Bienes del Estado de México y sus Municipios.

CAPITULO SEXTO **De la administración directa**

Artículo 12.60.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán realizar obras por administración directa, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios, consistentes en: maquinaria y equipo de construcción, personal técnico, trabajadores y materiales y podrán:

- I. Utilizar mano de obra local complementaria, la que necesariamente deberá contratarse por obra determinada;
- II. Alquilar equipo y maquinaria de construcción complementaria;
- III. Utilizar preferentemente los materiales de la región;
- IV. Contratar equipos, instrumentos, elementos prefabricados terminados y materiales u otros bienes que deban ser instalados, montados, colocados o aplicados;
- V. Utilizar servicios de fletes y acarreos complementarios.

Artículo 12.61.- En la ejecución de los trabajos por administración directa serán aplicables en lo conducente, las disposiciones de este Libro relativas a la obra pública contratada.

Artículo 12.62.- En la obra por administración directa bajo ninguna circunstancia podrán participar terceros como contratistas, sean cuales fueren las circunstancias particulares, naturaleza jurídica o modalidades que éstos adopten.

CAPITULO SEPTIMO **De la información, verificación y control**

Artículo 12.63.- La información que conforme a las presentes disposiciones, deban remitir las dependencias, entidades y ayuntamientos a la Contraloría y a la Secretaría de Finanzas, será en la forma y términos establecidos en la reglamentación de este Libro.

Artículo 12.64.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos conservarán, archivando en forma ordenada la documentación comprobatoria de los actos y contratos materia de este Libro, cuando menos por el lapso de cinco años, contados a partir de la fecha de la recepción de los trabajos.

Artículo 12.65.- La Contraloría llevará a cabo el seguimiento de la obra pública y servicios relacionados con la misma, desde su planeación y programación hasta su recepción en los términos que señale la reglamentación de este Libro.

Artículo 12.66.- La Contraloría podrá realizar las visitas e inspecciones que estime pertinentes a las dependencias, entidades y ayuntamientos en su caso, que ejecuten obra pública y servicios relacionados con la misma. Asimismo, podrá solicitar a los servidores públicos y a los contratistas los datos e informes relacionados con los actos objeto de la visita o inspección.

CAPITULO OCTAVO De los medios de defensa

Artículo 12.67.- Los licitantes y los convocados en un procedimiento de invitación restringida, podrán promover inconformidad administrativa en contra del procedimiento de licitación o invitación, por contravención a las disposiciones de este Libro, siempre que se trate del mismo procedimiento en el que hayan participado como licitantes o convocados, respectivamente.

La inconformidad administrativa se presentará ante la Contraloría, por escrito o por vía electrónica, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se de a conocer públicamente el fallo de adjudicación, en caso de que el inconforme haya asistido al acto de adjudicación, o en su defecto a la fecha en que haya sido notificado el fallo de adjudicación.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable tratándose de inconformidades que se promuevan en contra de actos provenientes de procedimientos de licitación, invitación restringida, para la contratación de obra o servicios relacionados con la misma, que se ejecuten o se pretendan ejecutar con recursos estatales total o parcialmente.

Tratándose de obras que se ejecuten o se pretendan ejecutar con recursos municipales, la inconformidad administrativa se presentará por escrito ante el ayuntamiento correspondiente.

Artículo 12.68.- El escrito de inconformidad deberá contener los datos siguientes:

- I. Nombre del inconforme o de quien promueva en su representación;
- II. Domicilio en el Estado de México para recibir notificaciones;
- III. Número del concurso, nombre de la obra o servicio y el motivo de inconformidad;
- IV. La fecha de celebración del acto de adjudicación o de la notificación del fallo;
- V. Bajo protesta de decir verdad, los hechos que sustenten la inconformidad;
- VI. Las disposiciones legales violadas, de ser posible;
- VII. Las pruebas que ofrezca;
- VIII. La solicitud de suspensión del acto motivo de inconformidad, en su caso.

El inconforme deberá adjuntar a su escrito el documento que acredite su personalidad, cuando no gestione a nombre propio, así como los documentos que ofrezca como prueba.

Artículo 12.69.- La inconformidad administrativa suspenderá la contratación o en su caso la ejecución de la obra o servicios relacionados con la misma, cuando:

- I. Lo solicite el inconforme, siempre que garantice a satisfacción de la Contraloría o el ayuntamiento, los daños o perjuicios que se puedan ocasionar a la hacienda pública o al licitante o convocado que haya resultado ganador;
- II. Lo solicite la convocante, por considerar que de no suspender la contratación o ejecución de la obra o servicio, se puedan ocasionar mayores daños o perjuicios al erario estatal o municipal;

En todo caso, la suspensión se otorgará cuando no se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

Artículo 12.70.- La Contraloría o los ayuntamientos podrán requerir información a las convocantes, quienes deberán remitirla dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la recepción del requerimiento correspondiente.

La Contraloría o los ayuntamientos notificarán la interposición de la inconformidad administrativa a los licitantes o convocados que hayan resultado ganadores, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, concurren a exponer lo que a sus intereses convenga.

La inconformidad administrativa en lo no previsto por este Libro, se substanciará en los términos del recurso administrativo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 12.71.- En las materias reguladas en el presente Libro no procederá el recurso administrativo de inconformidad previsto en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En contra de la resolución que se dicte en la inconformidad administrativa, así como de los demás actos y resoluciones derivados de los contratos y convenios regulados por este Libro, procede juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Se abroga la Ley de Obras Públicas del Estado de México, publicada en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el 26 de septiembre de 1984.

CUARTO.- Los procedimientos, contratos, convenios e inconformidades administrativas, iniciados al amparo de la ley que se abroga se substanciarán y resolverán conforme a las disposiciones del mismo ordenamiento.

QUINTO.- El Ejecutivo del Estado, en las materias de su competencia, expedirá el reglamento de este Libro dentro de los sesenta días siguientes al de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEXTO.- En tanto se expide la reglamentación a que se refiere el artículo anterior, se aplicarán las disposiciones reglamentarias en vigor que no sean contrarias a las previsiones de este Libro.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil tres.- Diputada Presidenta.- C. Andrea María del Rocío Merlos Nájera.- Diputados Secretarios.- C. Hilario Salazar Cruz.- C. Andrés Mauricio Grajales Díaz.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 2 de septiembre del 2003.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

ARTURO MONTIEL ROJAS
(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MANUEL CADENA MORALES
(RUBRICA).

Toluca de Lerdo, México,
a 8 de mayo de 2003.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
H. "LIV" LEGISLATURA DEL ESTADO
P R E S E N T E S**

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, someto a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la presente iniciativa de decreto de adición al Código Administrativo del Estado de México, que tiene como fundamento la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante decreto número 41 publicado en la Gaceta del Gobierno el 13 de diciembre de 2001, esa H. Legislatura tuvo a bien expedir el Código Administrativo del Estado de México, coincidiendo con el propósito del Ejecutivo de conformar una legislación administrativa actual, depurada y adecuada a las condiciones del entorno.

El Código Administrativo del Estado de México representa un avance en la modernización de la legislación, que responde a las aspiraciones sociales del nuevo siglo, en la medida que proporciona unicidad en la regulación de la actividad de la administración pública, sistematización, congruencia legislativa, precisión normativa, mayor certeza jurídica, eficiencia y eficacia en la gestión administrativa y facilidad en el manejo de la ley.

Al someter a la consideración de la Soberanía Popular la iniciativa de Código Administrativo, el Ejecutivo a mi cargo hizo patente su intención de presentar en su oportunidad, nuevas iniciativas para sumar a la codificación el resto de las leyes que rigen la actuación de los órganos de la administración pública.

La vigente Ley de Obras Públicas del Estado de México se promulgó el 26 de septiembre de 1984, para entrar en vigor el 1 de enero de 1985; a la fecha ha sido objeto de tres reformas practicadas en los años de 1992, 1997 y 1999.

Los motivos que animaron a la Soberanía Popular para aprobar en su momento la ley vigente, fue la de contar con un ordenamiento legal que coadyuvara a la optimización de las obras públicas, a la prioridad de su realización, al rendimiento de las inversiones y a su oportuna ejecución, para que éstas cumplieran con las finalidades para las que fueron proyectadas.

Actualmente las previsiones de la normatividad vigente han sido rebasadas por la dinámica social y económica de la entidad; ya no es suficiente contar con una regulación que se limite a sistematizar las fases del proceso de obra pública y a

establecer mecanismos que aseguren la debida corresponsabilidad en el ejercicio del gasto público destinado a la obra pública.

Se requiere ahora de una regulación que fomente la participación de las empresas constructoras, motive la libre competencia entre los contratistas, promueva una cultura de respeto a la ley, clarifique el contenido de la norma jurídica para facilitar su observancia, otorgue mayor certeza jurídica a los participantes en el proceso de la obra pública, imprima mayor transparencia a los procedimientos de adjudicación, reduzca al mínimo los trámites administrativos, y elimine los tramos de discrecionalidad de los órganos de la administración pública.

La presente iniciativa, que se propone integrar al Código Administrativo del Estado de México, como Libro Décimo Segundo, responde a los requerimientos anteriores y tiene las notas relevantes siguientes:

Establece que los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos aplicarán las disposiciones de este Libro, en lo que no se oponga a los ordenamientos legales que los regulan.

Precisa el concepto de obra pública y define a los servicios relacionados con la misma, regulándolos de manera expresa en todas las fases del proceso.

Puntualiza que las dependencias y entidades de la administración pública estatal, sólo podrán ejecutar obras, cuando cuenten con autorización de la Secretaría de Agua, Obra Pública e Infraestructura para el Desarrollo, y que los ayuntamientos deberán obtener dicha autorización, cuando se trate de obras o servicios con cargo a recursos estatales total o parcialmente.

Previene que los contratos y convenios que se realicen en contravención a las disposiciones aplicables serán nulos; y que la invalidez podrá ser declarada de oficio en sede administrativa o ser demandada por los particulares afectados en la vía contencioso administrativa.

En materia de programación, se establecen como obras prioritarias las que se encuentren en proceso de ejecución, para asegurar la continuidad y conclusión de las obras y con ello el aprovechamiento racional de los recursos públicos y el bienestar de la población.

Establece la previsión de que las dependencias, entidades y ayuntamientos, cuando lo estimen pertinente puedan auxiliarse de comités internos de obra pública, que se integrarán y funcionarán en términos de la reglamentación respectiva.

Sistematiza y regula expresamente los procedimientos de licitación, invitación

restringida y adjudicación directa.

Señala que la información relativa a los procedimientos de adjudicación se hará pública por la Secretaría de la Contraloría, a través de los medios de difusión electrónica que establezca.

Permite la iniciación del procedimiento de invitación restringida, cuando se declare desierto una licitación pública, suprimiendo la innecesaria celebración de ulteriores procedimientos de licitación.

Precisa los supuestos de procedencia de la invitación restringida, dejando en claro que la hipótesis normativa establecida en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, es sólo uno de los casos en que es dable iniciar el procedimiento de invitación restringida.

Imprime transparencia al procedimiento de invitación restringida, señalando que podrán concurrir tres personas que serán seleccionadas entre las que se inscriban en el catálogo de contratistas, que para este efecto opere la Secretaría de Agua, Obra Pública e Infraestructura para el Desarrollo.

Especifica los supuestos en que procede la adjudicación directa, destacándose los relativos a los casos en que pueda comprometerse información confidencial por razones de seguridad pública; se declare desierto un procedimiento de invitación restringida; se aseguren condiciones financieras que permitan a las contratantes cumplir con la obligación de pago de manera diferida, sin costos adicionales; y aquellos en los que no se rebasen los montos establecidos por el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado.

Determina que las obras cuya ejecución comprenda más de un ejercicio presupuestal deberán ser materia de un sólo contrato, con cargo a la asignación presupuestal del ejercicio que corresponda, para asegurar la continuidad y conclusión de la obra.

Permite que por razones justificadas se convenga la modificación de plazos y montos en contratos a precios unitarios, siempre que las contratantes cuenten con recursos autorizados y la suma del importe de los convenios no exceda del veinticinco por ciento del monto o plazo inicialmente pactados, ni impliquen variaciones substanciales al proyecto original, aclarando que si las modificaciones exceden el porcentaje indicado, se podrá celebrar por una sola vez un convenio adicional.

Establece la posibilidad de otorgar anticipos en los convenios que se celebren para modificar montos en los contratos, siempre que no rebasen el porcentaje originalmente pactado.

Amplía el catálogo de las personas impedidas para participar en los procedimientos de licitación y para celebrar contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma.

Puntualiza los casos de rescisión de los contratos, señalando que en los casos en que la contratista incumpla con sus obligaciones, la contratante podrá rescindir el contrato en forma administrativa; y que si es la contratante quien incumple con las obligaciones a su cargo, el contratista podrá demandar la rescisión ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Regula con mayor precisión los casos de suspensión de obra, previéndose que las contratantes otorguen al contratista garantía de previa audiencia, en términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Aclara que podrán ser revisados los costos de los trabajos pactados, cuando ocurran circunstancias de orden económico que determinen un aumento o reducción superior al cinco por ciento de dichos costos, para aplicar los incrementos o decrementos a los trabajos no ejecutados a partir del momento de la variación económica.

Previene la obligación de las dependencias y entidades de presentar a la Secretaría de Administración o a los ayuntamientos, información detallada de las obras concluidas, para los efectos de su asignación y registro en términos de la Ley de Bienes del Estado de México y sus Municipios.

Suprime el capítulo de infracciones y sanciones que contempla la ley vigente, por referirse a disposiciones genéricas establecidas en otros ordenamientos legales.

Sistematiza los medios de defensa, regulando con mayor precisión la inconformidad administrativa, eliminando la instancia del recurso administrativo, para acceder directamente al juicio contencioso administrativo.

Por lo expuesto, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura el proyecto del decreto adjunto, para que de estimarlo correcto, se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MEXICO**

**ARTURO MONTIEL ROJAS
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**MANUEL CADENA MORALES
(RUBRICA).**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LIV LEGISLATURA
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, fracción II, 56 y 61, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como, 28, fracción I y 81 fracciones I, II y III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; someto a la consideración de esta soberanía Iniciativa que Abroga la Ley de Obras Públicas del Estado de México y Crea la Ley de Obras Públicas para el Estado de México y sus Municipios, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acto de legislar debe ser fundamentalmente un acto de entender la realidad social, basado principalmente en un análisis serio, pero sobretodo, de tomar en consideración factores veraces y prudentes; porque sólo así podremos construir el orden justo y eficaz que propicie el desarrollo integral de las personas, a través de ordenamientos legales actualizados a las realidades o necesidades de la administración.

La naturaleza de la función legislativa y la importancia que deriva de ésta, exige que el legislador se apegue a principios generales de conducta ética que den como resultado el bien de la comunidad, lo cual debe ser necesariamente materializado en regularizaciones

siempre bajo lineamientos de respeto a los derechos fundamentales de la persona.

Dentro de las actividades que desarrollan los legisladores podemos mencionar la función social, la cual es realizada al actuar a favor de los grupos humanos mas desprotegidos en materias tales como: salud, educación, seguridad y otras más. Esto sólo puede ser cuando indirectamente se crean condiciones económicas, políticas y culturales que hagan posible la realización de bienes y servicios públicos; pero también, cuando directamente se construye un orden jurídico que garantice igualdad, tranquilidad y eficacia en la conducción pública.

Es necesario resaltar que las poblaciones, sean cuales sean sus estatus sociales, necesitan de los servicios públicos en tres vertientes, el primero, para satisfacer las necesidades materiales, tales como agua potable, asistencia sanitaria, mercados, electricidad, etcétera; después aquellos servicios que faciliten el trato y comercio con su interior y exterior, entre los que podemos mencionar como ejemplos a los caminos, transportes y comunicaciones; por último, los servicios para satisfacer necesidades intelectuales y de espíritu, como pueden ser las escuelas.

Históricamente, la verdadera y real infraestructura económica de los países hoy avanzados, fue integrada por pequeñas obras comunales que representan la herencia material de siglos de trabajo acumulado; cuya característica fue el haber sido construidas bajo principios de proyección a futuro y que fueran base para realizar grandes obras. En nuestro Estado, se realizan algunas actividades que permiten el desarrollo de la comunidad a través de obras, pero con programas incompletos que no satisfacen las grandes necesidades.

En una democracia el desarrollo económico tiene que ser al mismo tiempo progreso social, el cual a su vez, también se encuentra necesariamente ligado a la obra pública que realice el gobierno en sus diferentes niveles. Aún así, el progreso social no se dará solo con un aumento de riqueza, porque mientras más dinero tenga el Estado, aumentan también las injusticias en la distribución y la mala administración de recursos, o bien, la utilización de recursos con fines políticos.

Para evitar que el erario público se vea afectado y pueda rendir lo mayormente posible, debe promoverse la formación, el sentido de justicia y de solidaridad; lo cual, puede ser posible en un primer paso a través de normas claras que señalen los procedimientos de asignación, supervisión y liberación de recursos para la realización de obras. Es precisamente ésta intención la que motivo realizar la Ley de Obras Públicas del Estado de México.

En 1985 se crea la Ley de Obras Públicas del Estado de México e inicia a reformarse y adicionarse en los años de 1995, 1997 y 1999, reformas que obedecen principalmente a adecuaciones por motivo de las circunstancias que se presentaban en ese momento, o bien, con el propósito de regular actos que era necesario llevar a cabo. Si sumado a lo anterior agregamos la poca normatividad para regular procedimientos en el área de obra pública, e incluso las lagunas surgidas en diferentes aspectos, tendremos la preocupación de actualizar la norma.

Bajo estos antecedentes es motivada la presente propuesta, ya que las circunstancias actuales distan mucho de las que se presentaban en el año en que fue creada; pero también es basada en las modificaciones sustanciales que ha sufrido la legislación que complementa la normatividad en mención.

Cabe señalar que en 1999 el Colegio de Arquitectos del Estado de México, presentó una propuesta de reformas y adiciones a la Ley de Obras Públicas de nuestro Estado, la cual a pesar de haber surgido con el enriquecimiento de las aportaciones de los que integran dicho Colegio, no fue considerada, ya que se encuentra dentro de las iniciativas que nos dejó pendientes la "LIII" Legislatura y de lo cual no existe antecedente de haber sido analizada en Comisiones.

Para la realización de la presente iniciativa fue forzoso el análisis de dicho proyecto, porque consideramos que varias de sus propuestas y figuras contenidas son de trascendental aplicación en la actualidad. Es así como, complementadas y enriquecidas tanto uno como otro proyecto, surge la Ley de Obras para el Estado de México y sus Municipios, cuyo propósito fundamental es actualizar, adecuar y mejorar la normatividad en lo que al tema se refiere.

El proyecto esta comprendido en nueve títulos, de los cuales, todos proponen adecuaciones bajo criterios de actualización, contemplación de asuntos específicos, pero sobre todo de aportaciones de experiencias de quienes generalmente materializan y aplican la normatividad; con lo que estamos seguros encuadrara perfectamente en las características de nuestro Estado.

El título primero en su capítulo único contempla grandes cambios, ya que va más allá de una simple regulación de un gasto de obra pública, porque señala todas y cada una de las etapas por la que debe pasar; es decir, contempla desde la planeación hasta el mantenimiento de la obra, para mas adelante señalar los procedimientos de las acciones a seguir. Específica además con toda claridad los sujetos a esta Ley, involucrando incluso a los particulares con concesiones de algún servicio público.

Los conceptos contemplados permitirán que el análisis, interpretación y aplicación del ordenamiento resulte efectivo, debido a que esto es una de las tantas cosas que no contenía el ordenamiento de la materia. Lo que será también de vital importancia, es que el concepto de obra pública señala en doce fracciones todas aquellas actividades que debe comprender y aunado a esto, los servicios que deberán relacionarse con la misma.

La licitación pública y las contrataciones de obra de que habla el título cuarto, permiten consolidar la transparencia y la eficacia, así como eliminar la discrecionalidad a partir de los capítulos siguientes. El comité de licitación y adjudicación de la obra pública; las convocatorias y las bases para la licitación pública; la presentación, apertura y evaluación de propuestas; los contratos de obras públicas y la ejecución de los contratos de los mismos, son unos de los tantos temas que con amplitud son normados.

La creación de un comité de licitación y adjudicación de obra, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, propiamente, la Dirección General de Obras Públicas; en la que deberán participar representantes de las dependencias de gobierno y organizaciones no gubernamentales vinculadas a la obra pública, es un tema que permitirá sanear y transparentar los procedimientos de licitación.

El padrón de contratistas que norma y obliga a su realización el capítulo tercero, derogado en su totalidad en la ley vigente de 1985, es creado nuevamente debido a la necesidad de contar con un registro adecuado y actualizado de personas físicas y morales que cuenten con la especialidad, capacidad técnica y económica para prestar servicios de construcción al gobierno del estado y municipios. Dicho padrón permitirá que la adjudicación de los contratos de obra se realicen con plena transparencia.

La participación del sector privado en la obra pública, normado en el capítulo único del título quinto, deberá ser considerado como un mecanismo de apoyo al gobierno en el financiamiento de obras de servicio para la comunidad, aspecto que sin lugar a dudas permitirá que los sectores tanto público como privado, adquieran compromisos y responsabilidades conjuntas.

El título denominado "de los medios de defensa", que incluye el recurso de aclaración de los actos y el de inconformidad, para efecto de homologarlos con los instrumentos de la ley del distrito federal, dada la influencia regional que existe entre ambas entidades y por considerar que la aplicación de aquella ley ha sido mas eficiente, por contar con lineamientos y normas de especificaciones que la propia obra demanda.

Finalmente, es necesario agregar que la vigente ley a la fecha no se ha actualizado conforme a la Ley Federal de la materia, modificada en 1999 y 2000; además de que pretendemos se extienda su influencia hacia los Municipios del Estado de México, debido a los cambios realizados a la Constitución Federal en su artículo 115 y a las respectivas adecuaciones en las Legislaciones de cada uno de los Estados de la República, toda vez que es primordial homologar el cuidado en el desarrollo de la infraestructura en todo el territorio estatal.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de esta asamblea, iniciativa que Abroga la Ley de Obras Públicas del Estado de México y Crea la Ley de Obras Públicas del Estado de

México y sus Municipios, para que una vez agotado el procedimiento de Ley, se apruebe en sus términos.

ATENTAMENTE

DIP. MAURICIO GRAJALES DIAZ
INTEGRANTE DE LA FRACCION DEL P.A.N. EN LA
"LIV" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO
(RUBRICA).

HONORABLE ASAMBLEA.

La Presidencia de la "LIV" Legislatura, tuvo a bien remitir, a las Comisiones de Dictamen de Legislación, de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y de Legislación y Administración Municipal, iniciativa de Ley de Obras Públicas para el Estado de México y sus Municipios. Asimismo, a las Comisiones de Dictamen de Legislación y de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, iniciativa de decreto que adiciona al Código Administrativo del Estado de México, para efecto de su estudio.

Con sustento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, las citadas comisiones, se permiten dar cuenta a la Legislatura del siguiente:

D I C T A M E N

ANTECEDENTES

La iniciativa de Ley de Obras Públicas del Estado de México y sus Municipios fue presentada por el Diputado Andrés Mauricio Grajales Díaz, en uso del derecho que le confieren los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

La iniciativa de decreto que adiciona al Código Administrativo del Estado de México en materia de Obra Pública fue sometida a la consideración de la Legislatura por el titular del Ejecutivo Estatal, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano México, en favor del titular del Ejecutivo Estatal.

Por razones de técnica legislativa y toda vez que las iniciativas tienen como propósito la adecuación del marco normativo del Estado de México correspondiente a la Obra Pública, se estimó pertinente realizar un estudio conjunto y elaborar un solo dictamen incorporando a la Comisión de Dictamen de Legislación y Administración Municipal, a quien también fue turnada una de las propuestas legislativas.

En consecuencia, y de conformidad con la metodología seguida en el proceso de estudio, a continuación describiremos los aspectos sobresalientes de cada iniciativa, derivados de la parte expositiva de las mismas, por contener importantes elementos de información sobre su origen, justificación y propósitos.

Iniciativa de Ley de Obras Públicas para el Estado de México y sus Municipios.

Refiere su autor que dentro de las actividades que desarrollan los legisladores podemos mencionar la función social, la cual es realizada al actuar a favor de los grupos humanos más desprotegidos en materias tales como: salud, educación, seguridad y otras más. Esto sólo puede ser cuando indirectamente se crean condiciones económicas, políticas y culturales que hagan posible la realización de bienes y servicios públicos; pero también, cuando directamente se construye un orden jurídico que garantice igualdad, tranquilidad y eficacia en la conducción pública.

Menciona que para evitar que el erario público se vea afectado y pueda rendir lo mayormente posible, debe promoverse la formación, el sentido de justicia y de solidaridad; lo cual, puede ser posible en un primer paso a través de normas claras que señalen los procedimientos de asignación, supervisión y liberación de recursos para la realización de obras. Es precisamente ésta intención la que motivo realizar la Ley de Obras Públicas del Estado de México.

El proyecto comprende nueve títulos:

Título Primero corresponde a las disposiciones generales y establece que la ley es de orden público e interés social; precisa como objeto de la ley, la regulación de las acciones relativas a la planeación, programación presupuestación, gasto, contratación, ejecución, conservación, mantenimiento, control y evaluación de las obras públicas, así como los servicios relacionados con las mismas que realicen las dependencias, entidades y municipios de la Administración Pública del Estado. Enuncia el concepto de obra pública señala todas aquellas actividades que debe comprender y los servicios que deberán relacionarse con la misma.

Título Segundo. Norma todo lo vinculado con la planeación de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas, incluyendo las obras concesionadas.

El Título Cuarto regula la licitación pública y las contrataciones de obra y busca consolidar la transparencia y la eficacia, así como eliminar la discrecionalidad, crea un comité de licitación y adjudicación de obra, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

El Título Tercero contiene las disposiciones aplicables a contratistas. Derogado en su totalidad en la ley vigente de 1985, es creado nuevamente debido a la necesidad de contar con un registro adecuado y actualizado de personas físicas y morales que cuenten con la especialidad, capacidad técnica y económica para prestar servicios de construcción al gobierno del estado y municipios.

El Título Quinto en su capítulo único norma la participación del sector privado en la obra pública, deberá ser considerada como un mecanismo de apoyo al gobierno en el financiamiento de obras de servicio para la comunidad, permitiendo que los sectores tanto público como privado, adquieran compromisos y responsabilidades conjuntas.

El Título Sexto recoge las disposiciones aplicables a las excepciones de la licitación pública, principalmente, al procedimiento de invitación restringida, declarando la necesidad de fundamentación y motivación, así como la concurrencia de circunstancias, particulares, en cada caso, tomando en cuenta criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez.

El Título Octavo regula las infracciones y sanciones y dispone que los licitantes y contratistas que infrinjan las disposiciones contenidas en la ley o en las normas que con base en ellas se dicten serán sancionados por la Contraloría Estatal o por los municipios.

El Título Noveno denominado de los medios de defensa incluye los recursos de aclaración de los actos y el de inconformidad, para efecto de homologarlos con los instrumentos de la ley del Distrito Federal.

Finalmente, agrega que la vigente ley a la fecha no se ha actualizado conforme a la Ley Federal de la materia, modificada en 1999 y 2000.

Iniciativa de decreto que adiciona al Código Administrativo del Estado de México

Afirma el autor de la iniciativa que las previsiones de la normatividad vigente en materia de obras públicas del Estado de México han sido rebasadas por la dinámica social y económica de la entidad; ya no es suficiente contar con una regulación que se limite a sistematizar las fases del proceso de obra pública y a establecer mecanismos que aseguren la debida corresponsabilidad en el ejercicio del gasto público destinado a la obra pública.

Agrega que se requiere ahora de una regulación que fomente la participación de las empresas constructoras, motive la libre competencia entre los contratistas, promueva una cultura de respeto ala ley, clarifique el contenido de la norma jurídica para facilitar su observancia, otorgue mayor certeza jurídica a los participantes en el proceso de la obra pública, imprima mayor transparencia a los procedimientos de adjudicación, reduzca al mínimo los trámites administrativos, y elimine los tramos de discrecionalidad de los órganos de la administración pública.

Por lo cual, propone integrar al Código Administrativo del Estado de México, como Libro Décimo Segundo, responde a los requerimientos anteriores y tiene las notas relevantes siguientes:

1.- Se aplicaran las disposiciones a los Poderes Legislativo y Judicial en lo que no se oponga a la normatividad legal que los regula.

2.- Precisa el concepto de obra pública y define los servicios relacionados con la misma.

3.- Para la ejecución de obra pública la autorización necesaria de la Secretaría de Agua, Obra Pública e Infraestructura para el Desarrollo, misma que deberán obtener los ayuntamientos cuando se trate de obras o servicios con cargo a recursos estatales total o parcialmente.

4.- Invalida los contratos y convenios contrarios a las disposiciones del Libro.

5.- Regula la programación de obras prioritarias.

6.- Permite a las dependencias, entidades y ayuntamientos a auxiliarse de comités internos de obra pública, de conformidad con la reglamentación respectiva.

7.- Sistematiza y regula los procedimientos de licitación, invitación restringida y adjudicación directa.

8.- Señala la información sobre los procedimientos de adjudicación que se hará pública por la Secretaría de la Contraloría, a través de medios de información electrónica.

9.- Determina que las obras cuya ejecución comprenda más de un ejercicio presupuestal deberán ser materia de un solo contrato, con cargo a la asignación presupuestal del ejercicio que corresponda, para asegurar la continuidad y conclusión de la obra.

10.- Permite que por razones justificadas se convenga la modificación de plazos y montos en contratos a precios unitarios, con los requerimientos y modalidades establecidas en la propia normatividad.

11.- Permite otorgar anticipos en los convenios que se celebren para modificar montos en los contratos, siempre que no rebasen el porcentaje originalmente pactado.

12.- Amplía el catálogo de las personas impedidas para participar en los procedimientos de licitación y para celebrar contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma.

13.- Precisa los casos de rescisión de los contratos, señalando que en los casos en que la contratista incumpla con sus obligaciones, la contratante podrá rescindir el contrato en forma administrativa; y que si es la contratante quien incumple con las obligaciones a su cargo, el contratista podrá demandar la rescisión ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

14.- Norma con mayor precisión los casos de suspensión de obra, previéndose que las contratantes otorguen al contratista garantía de previa audiencia, en términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

15.- Autoriza la revisión de los costos de los trabajos pactados, cuando ocurran circunstancias de orden económico que determinen un aumento o reducción superior al cinco por ciento de dichos costos.

16.- Obliga a las dependencias y entidades a presentar a la Secretaría de Administración o a los ayuntamientos, información detallada de las obras concluidas, para los efectos de su asignación y registro.

17.- Suprime el capítulo de infracciones y sanciones que contempla la ley vigente.

18.- Sistematiza los medios de defensa.

CONSIDERACIONES

Visto el contenido de las iniciativas y una vez que fueron revisados sus antecedentes, las comisiones de dictamen destacan la competencia de la Legislatura para sustanciar su estudio y resolver lo pertinente, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que, textualmente señala: expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Las iniciativas presentadas por el Ejecutivo y el Diputado Mauricio Grajales Díaz, son ampliamente coincidentes en sus propósitos y contenido y confirman los principios esenciales en que se fundamenta la Obra Pública del Estado y los Municipios y crea novedosas disposiciones que fortalecen la normativa.

Se enmarcan en la tarea de revisión y actualización de la legislación vigente del Estado de México, en materia de obra pública, para ajustarla a las condiciones actuales de la Entidad y a las propias exigencias de la sociedad mexicana.

Las comisiones de dictamen, por razones de técnica legislativa acordamos conformar un proyecto de decreto enriquecido con las propuestas procedentes de ambas iniciativas y en concordancia con la sistematización de la legislación local, fortalecida con la expedición del Código Administrativo que en su oportunidad aprobó esta LIV Legislatura, para evitar dispersión normativa y favorecer la consulta y aplicación de la ley, por lo que creemos conveniente incorporar al citado Código Administrativo la normativa de Obra Pública, con sustento en la propuesta que adiciona el Libro Décimo Segundo.

Con ello se favorece la unicidad normativa, la sistematización, la concordancia, la precisión, la certeza, la eficiencia y la eficacia en la regulación administrativa, en su desempeño y en la propia aplicación de las disposiciones.

Participamos con los autores de las iniciativas de esos elevados propósitos. En efecto, para que las leyes sean útiles y cumplan con su cometido social, requieren de un proceso pertinente de revisión que permite la adecuación oportuna de su contenido, porque las disposiciones normativas son producto de la dinámica social y a la distancia de poco más de 18 años de vigencia de la ley de Obras Públicas del Estado de México, resulta incuestionable la imperiosa necesidad de actualizar este importante rubro legislativo.

Del estudio conjunto de las iniciativas elaboramos un proyecto de decreto que con sistematización rigurosa, desarrolla de manera ordenada la fases del proceso de obra pública, a saber planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación y ejecución.

En nuestra opinión de modificarse el plazo de 37 días naturales, que establece el marco jurídico vigente para tramitar el procedimiento de licitación pública.

De igual forma, juzgamos que basta con que se declare desierta una licitación pública, para acudir al procedimiento de invitación restringida, para evitar mayores tiempos en la resolución.

Establecemos la posibilidad de acudir a la adjudicación directa, una vez que se declare desierta una invitación restringida para disminuir los tiempos en el proceso de la obra, como lo propone la iniciativa del Ejecutivo.

Resulta afortunada la propuesta del Diputado Grajales, contenida en el artículo 90 fracción XVIII de su iniciativa, consistente en incluir dentro de los supuestos de adjudicación directa, los casos en que quede sin efecto un contrato de obra y falte por ejecutarse menos del 50 por ciento, pudiéndose incorporar esta hipótesis al artículo 12.37 de la iniciativa del Ejecutivo, en cuyo caso habría que precisar que en el supuesto de la fracción VIII de esta iniciativa, se refiere a los casos en que lo que falte por ejecutar sea superior al 50 por ciento.

Utilizamos la figura de "catálogo de contratistas" y no padrón de contratistas" para evitar cuestionamientos de inconstitucionalidad sustentadas en criterios de los tribunales de amparo, para efectos exclusivos de la selección de participantes en el procedimiento de invitación restringida.

Ambas iniciativas son coincidentes en la preocupación de asegurar para el Estado y municipios las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. Así, en la iniciativa del Ejecutivo se precisa el concepto de propuesta solvente y en la del Diputado Grajales se define el "análisis económico de la obra pública".

En opinión coincidente de los integrantes de las Comisiones de Dictamen, se establece en el Artículo Quinto Transitorio que, el Ejecutivo del Estado, en las materias de su competencia, establecerá el Reglamento del Libro dentro de los sesenta días naturales siguientes al de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Toda vez que se tomo como base para la construcción del proyecto de decreto, la iniciativa que adiciona el Código Administrativo del Estado de México con el Libro Décimo Segundo, estimamos pertinente dejar constancia en el presente dictamen únicamente de las modificaciones que a la misma se introducen.

LIBRO DECIMO SEGUNDO

De la obra pública

Artículo 12.5 fracción V

Los trabajos de coordinación, supervisión y control de obra; de laboratorio de análisis y control de calidad; de laboratorio de **geotecnia**, de resistencia de materiales y radiografías industriales; de preparación de especificaciones de construcción, presupuestación o la elaboración de cualquier otro documento o trabajo para la adjudicación del contrato de obra correspondiente;

Artículo 12.24 fracción II

Cuando la entidad, dependencia o ayuntamiento considere que existe la posibilidad de que empresas extranjeras pudieran presentar ofertas que convengan a sus intereses, previa investigación de mercado que realice la **convocante**.

Artículo 12.25 fracción X

La indicación de las personas que estén impedidas a participar, conforme con las **disposiciones** de este Libro;

Artículo 12.30.- En junta pública la **convocante** dará a conocer el fallo de la licitación, a la que libremente podrán asistir los Licitantes que hubieren participado en el acto de presentación y apertura de proposiciones, levantándose el acta respectiva, que firmarán los asistentes, a quienes se entregará copia de la misma. La falta de firma de algún

licitante no invalidará su contenido y efectos, poniéndose a partir de esa fecha a disposición de los que no hayan asistido, para su conocimiento.

Artículo 12.32.- Las convocantes podrán cancelar **un procedimiento de adjudicación** por caso fortuito o causa de fuerza mayor. De igual manera, podrán cancelarla cuando existan circunstancias, debidamente justificadas, que provoquen la extinción de la necesidad de contratar los trabajos y que de continuarse con el procedimiento de contratación se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la propia dependencia, entidad o ayuntamiento.

Artículo 12.33.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos, bajo su responsabilidad, podrán celebrar contratos a través de las modalidades de invitación restringida y adjudicación directa.

El acreditamiento de los criterios mencionados y la justificación para el ejercicio de la opción, deberán hacerse constar mediante acuerdo del titular de la dependencia o entidad convocante o del cabildo.

En todo caso se invitará o adjudicará de manera directa a personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos a ejecutar.

El titular de la dependencia o entidad autorizada por la Secretaría del Ramo de la contratación de los trabajos, dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes, enviará a la Contraloría un informe relativo a los contratos formalizados durante el mes calendario inmediato anterior.

Tendrán la misma obligación los ayuntamientos que contraten obra pública o servicios relacionados con la misma, con cargo total o parcial a recursos estatales.

El procedimiento de invitación restringida se desarrollará en los términos de la licitación pública, a excepción de la publicación de la convocatoria pública.

Artículo 12.37.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán **adjudicar** obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante el procedimiento de adjudicación directa, cuando:

- I. Se trate de restauración de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos;
- II. Para la ejecución de la obra o servicios se requiera contratar al titular de una patente, derechos de autor u otros derechos exclusivos;
- III. Se requiera de experiencia, materiales, equipos o técnicas especiales;
- IV. Sea urgente la ejecución de la obra por estar en riesgo el orden social, la salubridad, la seguridad pública o el ambiente, de alguna zona o región del Estado; se paralicen los servicios públicos; se trate de programas de apoyo a la comunidad

para atender necesidades apremiantes; o concurra alguna otra causa similar de interés público;

- V. Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes al erario;
- VI. Pueda comprometerse información de naturaleza confidencial para el Estado o municipios, por razones de seguridad pública;
- VII. Existan circunstancias extraordinarias o imprevisibles que generen riesgo o desastre. En este supuesto, la contratación deberá limitarse a lo estrictamente necesario para enfrentar tal eventualidad;
- VIII. Se hubiere rescindido un contrato por causas imputables al contratista ganador en una licitación; o la persona que habiendo resultado ganadora no concurra a la celebración del contrato en el plazo que dispone este Libro.

En estos casos la dependencia, entidad o ayuntamiento podrá adjudicar el contrato al licitante que haya presentado la propuesta solvente más cercana a la ganadora y así sucesivamente; en todo caso, la diferencia de precio no deberá ser superior al diez por ciento respecto de la propuesta ganadora;

- IX. Se hubiere declarado desierto un procedimiento de invitación restringida;
- X. Cuando se aseguren condiciones financieras que permitan al Estado o municipios cumplir con la obligación de pago de manera diferida, sin que ello implique un costo financiero adicional; o bien que habiendo un costo financiero adicional éste sea inferior al del mercado; o
- XI. Las obras o servicios a contratar, no rebasen los montos establecidos por el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado del ejercicio correspondiente.

Artículo 12.41.- En los contratos se estipularán las diversas consecuencias de la suspensión, terminación anticipada o rescisión por causas imputables a la **contratista**.

Artículo 12.44.- El otorgamiento y amortización del anticipo se deberá pactar en los contratos, conforme a las reglas siguientes:

- I. El anticipo será entregado al contratista antes de la fecha pactada para el inicio de los trabajos; el atraso en la entrega del anticipo será motivo para diferir en igual plazo el programa de ejecución pactado;
- II. El anticipo no podrá exceder del veinte por ciento del importe del contrato o de la asignación presupuestal aprobada, cuando la ejecución de las obras exceda de un ejercicio fiscal, para que el contratista, según sea el caso, realice en el sitio de los trabajos la construcción de sus oficinas, almacenes, bodegas e instalaciones, gastos de traslado de maquinaria y equipo de construcción e inicio de los trabajos. Adicionalmente deberá otorgarse un anticipo que no podrá exceder del treinta por ciento del importe del contrato o de la asignación presupuestal aprobada, para la

compra y producción de materiales de construcción, adquisición de equipo que se instale permanentemente y demás insumos que se deban suministrar;

- III. Podrá otorgarse anticipo en la contratación de servicios, cuyo monto será determinado por la contratante, atendiendo a los gastos inherentes a las características, complejidad y magnitud del servicio, y no podrá exceder del cincuenta por ciento del importe del contrato o de la asignación presupuestal aprobada, cuando la ejecución de las obras exceda de un ejercicio fiscal;
- IV. Cuando las condiciones de los trabajos lo requieran, el porcentaje de anticipo podrá ser mayor, en cuyo caso será necesaria la autorización por escrito y explícita del titular de la dependencia, entidad o ayuntamiento o de la persona en quien éste haya delegado tal facultad;
- V. Podrán otorgarse anticipos en los convenios que se celebren para modificar montos en los contratos, sin que el importe del anticipo pueda exceder del porcentaje originalmente pactado.

En los contratos derivados de procedimientos de invitación restringida y adjudicación directa, las partes podrán dejar de pactar el otorgamiento del anticipo, quedando en estos casos la contratista liberada de la obligación de exhibir la garantía de anticipo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no exime a la contratante de establecer en la convocatoria de un procedimiento de invitación restringida, el anticipo correspondiente.

- VI. El anticipo otorgado se amortizará mediante la deducción de un porcentaje igual al porcentaje que sirvió de base para determinar el anticipo, la que se aplicará sobre el importe de cada una de las estimaciones, que por **trabajos ejecutados** presente para su pago el contratista;
- VII. En los casos de rescisión del contrato, el saldo del anticipo por amortizar se restituirá a la dependencia, entidad o ayuntamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que le sea notificada la resolución correspondiente o de la en que se haya firmado el convenio de terminación anticipada.

El contratista que no restituya el saldo por amortizar en el plazo señalado, cubrirá los intereses moratorios al tipo legal que resulten a su cargo.

Artículo 12.45.- Los contratistas deberán garantizar:

- I. Los anticipos que reciban. Esta garantía deberá constituirse por la totalidad del monto de los anticipos y otorgarse dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la firma del contrato **o convenio**;

- II. El cumplimiento de los contratos. Esta garantía deberá constituirse por un diez por ciento del importe total contratado **o convenido** y otorgarse dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la firma del contrato **o convenio**.

La reglamentación de este Libro establecerá la naturaleza y requisitos a que se sujetarán las garantías que deban constituirse.

Artículo 12.48.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos se abstendrán de recibir propuestas o celebrar contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma, con las siguientes personas físicas o jurídicas:

- I. Aquéllas con las que el servidor público que intervenga en cualquier etapa del procedimiento de adjudicación o de la contratación, tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellas de las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte, durante los dos años previos a la fecha de celebración de procedimiento de que se trate;
- II. Contratistas que por causas imputables a ellos tengan un atraso con respecto al programa de ejecución vigente igual o mayor al cincuenta por ciento;
- III. Contratistas a los que por causas imputables a ellos, se les hubiere rescindido un contrato de obra pública o de servicios relacionados con la misma, o tengan adeudos con alguna de las contratantes;
- IV. Las que hubieren proporcionado información que resulte falsa o que hayan actuado con dolo o mala fe en algún proceso de adjudicación de un contrato, en su celebración, durante la ejecución de los trabajos, o en el trámite de una inconformidad administrativa;
- V. Las que participen en un procedimiento de adjudicación, perteneciendo a un mismo grupo empresarial o se encuentren vinculadas entre sí por algún socio o socios comunes;
- VI. Aquellas que hayan sido declaradas en suspensión de pagos, estado de quiebra o sujetas a concurso de acreedores;
- VII. Las que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de ley;
- VIII. Las demás que señale la reglamentación de este Libro.

En los términos que se precisarán en el Reglamento de este Libro, la Contraloría llevará el registro de las personas físicas o jurídicas que se encuentren en cualquiera de los supuestos a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, dará a conocer a las dependencias y entidades y recibirá de éstas la información correspondiente para la integración y difusión de dicho registro.

Artículo 12.52.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos contratantes, formularán y autorizarán, las estimaciones de los trabajos ejecutados.

Las estimaciones serán pagadas por:

- I. La Secretaría de Finanzas, cuando sean autorizadas por las dependencias;
- II. Las entidades, cuando sean autorizadas por las mismas;
- III. La tesorería municipal, cuando **sean autorizadas** por los ayuntamientos.

Artículo 12.67.- Los licitantes y los convocados en un procedimiento de invitación restringida, podrán promover inconformidad administrativa en contra del procedimiento de licitación o invitación, por contravención a las disposiciones de este Libro, siempre que se trate del mismo procedimiento en el que hayan participado como licitantes o convocados, respectivamente.

La inconformidad administrativa se presentará ante la Contraloría, por escrito o por vía electrónica, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se de a conocer públicamente el fallo de adjudicación, en caso de que el inconforme haya asistido al acto de adjudicación, o en su defecto **a la fecha en que haya sido notificado el fallo de adjudicación.**

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable tratándose de inconformidades que se promuevan en contra de actos provenientes de procedimientos de licitación, invitación restringida, para la contratación de obra o servicios relacionados con la misma, que se ejecuten o se pretendan ejecutar con recursos estatales total o parcialmente.

Tratándose de obras que se ejecuten o se pretendan ejecutar con recursos municipales, la inconformidad administrativa se presentará por escrito ante el ayuntamiento correspondiente.

Artículo 12.68.- El escrito de inconformidad deberá contener los datos siguientes:

- I. Nombre del inconforme o de quien promueva en su representación;
- II. Domicilio en el Estado de México para recibir notificaciones;
- III. **Número del concurso, nombre de la obra o servicio y el motivo de inconformidad;**
- IV. La fecha de celebración del acto de adjudicación o de la notificación del fallo;
- V. Bajo protesta de decir verdad, los hechos que sustenten la inconformidad;
- VI. Las disposiciones legales violadas, de ser posible;
- VII. Las pruebas que ofrezca;

VIII. La solicitud de suspensión del acto motivo de inconformidad, en su caso;

El inconforme deberá adjuntar a su escrito el documento que acredite su personalidad, cuando no gestione a nombre propio, así como los documentos que ofrezca como prueba.

Artículo 12.69.- La inconformidad administrativa suspenderá la contratación o en su caso la ejecución de la obra o servicios relacionados con la misma, cuando:

- I. Lo solicite el inconforme, siempre que garantice a satisfacción de la Contraloría o el ayuntamiento, los daños o perjuicios que se puedan ocasionar a la hacienda pública o al licitante o convocado que haya resultado ganador;
- II. Lo solicite la convocante, por considerar que de no suspender la contratación o ejecución de la obra o servicio, se puedan ocasionar mayores daños o perjuicios al erario estatal o municipal;

En todo caso, la suspensión se otorgará cuando no se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

Artículo 12.70.- La Contraloría o los ayuntamientos podrán requerir información a las convocantes, quienes deberán remitirla dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la recepción del requerimiento correspondiente.

La Contraloría o los ayuntamientos notificarán la interposición de la inconformidad administrativa a los licitantes o convocados que hayan resultado ganadores, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, concurren a exponer lo que a sus intereses convenga.

La inconformidad administrativa en lo no previsto por este Libro, se substanciará en los términos del recurso administrativo establecido en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 12.71.- En las materias reguladas en el presente Libro no procederá el recurso administrativo de inconformidad previsto en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En contra de la resolución que se dicte en la inconformidad administrativa, así como de los demás actos y resoluciones **derivados de los contratos y convenios** regulados por este Libro, procede juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO.- El Ejecutivo del Estado, en las materias de su competencia, expedirá el reglamento de este Libro dentro de los **sesenta** días siguientes a la de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Por lo expuesto y resultando evidente que las disposiciones que habrán de formar parte del Código Administrativo del Estado de México, constituyen un marco normativo actualizado, necesario para la regulación de la Obra Pública en nuestro Estado; nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Con motivo del estudio realizado a la iniciativa de Ley de Obras Públicas para el Estado de México y sus Municipios, presentada por el diputado Andrés Mauricio Grajales Díaz y a la iniciativa de decreto que adiciona al Código Administrativo del Estado de México, presentada por el titular del Ejecutivo Estatal, ha sido integrado, por considerarse procedente un proyecto de decreto por el que se adiciona el Libro Décimo Segundo al Código Administrativo del Estado de México, para efecto de aprobación del pleno legislativo.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los cinco días del mes de junio del año dos mil tres.

COMISION DE DICTAMEN DE LEGISLACION

PRESIDENTE

DIP. DAVID ULISES GUZMAN PALMA
(RUBRICA).

SECRETARIO

DIP. ALBERTO MARTINEZ MIRANDA
(RUBRICA).

PROSECRETARIO

DIP. MARTIN MARCO A. VILCHIS
SANDOVAL
(RUBRICA).

DIP. JAIME LOPEZ PINEDA

DIP. FERNANDO FERREYRA OLIVARES
(RUBRICA).

DIP. RUBEN MAXIMILIANO
ALEXANDER RABAGO

DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS

PRESIDENTE

**DIP. ANDRES MAURICIO GRAJALES DIAZ
(RUBRICA).**

SECRETARIO

**DIP. VICTOR MANUEL FLORES PEREZ
(RUBRICA).**

**DIP. JOSE SUAREZ REYES
(RUBRICA).**

**DIP. CELSO CONTRERAS QUEVEDO
(RUBRICA).**

PROSECRETARIO

**DIP. FERNANDO FERNANDEZ GARCIA
(RUBRICA).**

**DIP. ISAIAS SORIANO LOPEZ
(RUBRICA).**

LEGISLACION Y ADMINISTRACION MUNICIPAL

PRESIDENTE

**DIP. JUAN A. PRECIADO MUÑOZ
(RUBRICA).**

SECRETARIO

**DIP. FERNANDO FERREYRA OLIVARES
(RUBRICA).**

**DIP. CIRILO REVILLA FABIAN
(RUBRICA).**

**DIP. ANDRES MAURICIO GRAJALES DIAZ
(RUBRICA).**

PROSECRETARIA

**DIP. ANGELICA MOYA MARIN
(RUBRICA).**

**DIP. MANUEL CASTAÑEDA RODRIGUEZ
(RUBRICA).**

DIP. JUANA BONILLA JAIME